

Recurso 93/2012
Resolución 86/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 19 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D^a N. G. R.** contra la Resolución de adjudicación, de fecha de 20 de junio de 2012, dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla, por la que se acuerda la exclusión de la licitación de la oferta de la recurrente respecto al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Gestión del Servicio Público para la Prestación de Asistencial Dental de Andalucía” (Expte. 2012/025138), en relación a los Centros Sanitarios CLÍNICA DENTAL “INTEGRAL” y CLÍNICA DENTAL “GUADALORA”, con números de identificación NICA 8575 y 8576 respectivamente, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de marzo de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla por la que se convocó la licitación por el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato denominado “Gestión del Servicio Público para la Prestación Asistencial Dental de Andalucía” (Expte. 2012/025138).

El presupuesto de licitación del contrato ascendía a 2.233.860 euros.

SEGUNDO. El 21 de mayo de 2012, la mesa de contratación acordó rechazar la oferta presentada por la entidad recurrente por el siguiente motivo: *“No acredita solvencia técnica (no posee autorización de funcionamiento)”*.

A la vista de la propuesta de la mesa de contratación, el Delegado Provincial en Sevilla de la Consejería de Salud dicta Resolución, de 20 de junio de 2012, por la que adjudica el contrato referido y acuerda excluir definitivamente, entre otras, a la recurrente, a quien le fue remitida esta resolución con fecha 21 de junio de 2012, quedando notificada con fecha 27 de junio de 2012.

TERCERO. El 4 de septiembre de 2012, tuvieron entrada en el Registro General de la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Salud y Bienestar Social recurso especial en materia de contratación, interpuesto por **D^a N. G. R.**, referido a los centros CLÍNICA DENTAL “INTEGRAL”, con sede en Cantillana (NICA 8575), y CLÍNICA DENTAL “GUADALORA”, con sede en Lora del Río (NICA 8576), contra la citada resolución de exclusión de la licitación.

Ese mismo día tuvieron entrada en el Registro del órgano de contratación dos anuncios de interposición del referido recurso, referentes a sendas Clínicas, así como escrito de solicitud de medidas provisionales.

CUARTO. El 14 de septiembre de 2012, la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Salud y Bienestar Social remite a este Tribunal el escrito del citado recurso y el escrito por el que la recurrente solicita la adopción de medidas provisionales, acompañados del expediente de contratación y del informe correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición de los recursos, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la Resolución de adjudicación dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla, por la que se acuerda la exclusión de la oferta presentada por la recurrente en el procedimiento de adjudicación. El citado acto se halla expresamente previsto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP como acto susceptible de recurso especial, al indicar éste que “*Podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:*

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.”

No obstante, el acto en cuestión ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos cuyo plazo de duración es de un año y que podrá prorrogarse hasta un máximo de cinco años.

En este sentido, el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y **el plazo de duración superior a cinco años”**.*

El contrato objeto de los citados recursos tiene un presupuesto de licitación de 2.233.860 euros, pero no se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares los gastos de primer establecimiento. Además, el citado precepto exige para que el contrato sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, que concurren dos requisitos simultáneamente, esto es, que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y que el plazo de duración sea superior a cinco años. Por ello, además de que no están fijados los gastos de primer establecimiento, lo que está claro es que no se cumple el requisito del plazo de duración superior a 5 años, ya que éste se ha fijado en un año, con posibilidad de prórrogas hasta un máximo de cinco años. En definitiva, el plazo máximo de vigencia del contrato alcanzaría a cinco años, pero sin superar dicho período, y sólo es a partir de la superación del plazo de cinco años cuando opera la sujeción del contrato al recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. Por otra parte, y a mayor abundamiento, aún cuando el acto impugnado fuera susceptible de recurso especial en materia de contratación, éste tampoco se ha interpuesto dentro del plazo legal, por lo que el recurso es extemporáneo.

El artículo 44 apartados 2 y 3 del TRLCSP dispone que:

“ 2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)”

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida mediante correo certificado el 21 de junio de 2012, quedando notificada a la recurrente el 27 de junio de 2012, mientras que el recurso ha tenido entrada en el órgano de contratación el 4 de septiembre de 2012, por lo que el mismo ha de considerarse interpuesto extemporáneamente al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

Por todo lo anterior, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto, al haberse dictado el acto impugnado en un procedimiento de adjudicación de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, siendo, en consecuencia, improcedente la adopción de medidas provisionales en este procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a N. G. R. contra la Resolución de adjudicación, de fecha de 20 de junio de 2012, dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla, por la que se acuerda la exclusión de la licitación de la oferta de la recurrente, respecto al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Gestión del

Servicio Público para la Prestación de Asistencial Dental de Andalucía” (Expte. 2012/025138), en relación a los Centros Sanitarios cuyos números de identificación son NICA 8575 y 8576, al haberse dictado el acto impugnado en el procedimiento de adjudicación de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA